CONSTANCIA SECRETARIAL: Vijes, Valle, marzo 29 de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez informando que ha transcurrido el termino de CINCO (05) DÍAS hábiles concedidos para subsanar las falencias de la demanda y que la apoderada de la parte actora no subsana a cabalidad los yerros identificados por el Despacho. Sírvase proveer.

ISABELA SUAREZ MENESES
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL No. 0078

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMIENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAIRA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: EDINSON MARTÍNEZ TORRES
RADICACIÓN No. 2022-00186-0

Visto el informe secretarial que antecede y a la revisión del proceso, puede observarse que en el auto que se inadmitió la demanda, con claridad se expresaron tres falencias objeto de subsanación que debían corregirse, según el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora donde se explican los puntos corregidos se denota que los numerales 2 y 3 fueron sustentados, se aclaro que el correo electrónico de la togada accionante fue plasmado en el escrito del poder e igualmente se corroboró que las normas invocadas como fundamento de derecho corresponden correctamente a lo que se pretende tramitar en el presente ejecutivo de alimentos.

Respecto al numeral 1 del auto No.039 expedido el 01 de marzo hogaño, se avizora que está parcialmente subsanado, pues si bien se hallaron falencias en el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y en el articulo 74 del C.G. del P. la parte ejecutante aportó el archivo completo del memorial donde se confiere el mandato con la certificación de autenticidad que se tramita a través de notaria, mas no corrigió el escrito manifestando lo concerniente al titulo valor que pretende se ejecute a través de esta acción.

Es menester esgrimir a la apoderada judicial de la parte actora que a pesar de que el poder fue debidamente otorgado, es insuficiente, pues debe cumplir con el carácter de especial, facultándola a usted para actuar expresamente sobre las circunstancias y hechos que atañen a este proceso en específico, pues la norma debe ser acatada en su literalidad y no admite analogías; a la luz del articulo 74 de la obra ibidem se ha reglado que: (…)*"En*

los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"(…).

Al no enunciar en el poder de manera clara el titulo valor del que pretende se libre mandamiento de pago, el mandato carecería de alcance en la determinación y de no corregir el yerro se incurriría incluso en una causal de nulidad perjudicial a la poderdante a lo largo del proceso.

En cuanto a la situación planteada por la abogada accionante, acerca de las dificultades que vivencia la señora **OMAIRA GARCÍA GARCÍA** para acercarse a las instalaciones de una notaria y autenticar un nuevo poder, en aras de garantizar sus derechos constitucionales y los de la menor que aquí representa, se le informa que a través de la Ley 2213 de 2022 se han implementado herramientas digitales que suprimen este trámite físico.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaria se efectuará el archivo de las diligencias, ello sin lugar a devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Dra. DALIA MARÍA RUIZ CORTES